



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8.
DEMANDADO: LUZ BERTINA BUILES DIAZ C.C. 32.728.224
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00120-00
FECHA: 28/09/2023

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud, presentada directamente por el demandante, en la que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para entrar a resolver la petición bajo estudio es necesario fundamentar nuestra decisión en ciertas normas de carácter constitucional y legal, que a la letra dicen:

Artículo 229 de la constitución Política “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. (Negritas y subraya fuera de texto)

El artículo 73 del Código General del Proceso nos enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

Artículo 28 Decreto 196 de 1971. “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Al entrar a estudiar la petición allegada al proceso, advierte el Despacho que no es procedente darle curso a la misma, lo anterior, por cuanto, fue presentada directamente por la demandante, y esto a la luz de nuestro ordenamiento Constitucional y legal no está permitido, pues el demandante carece de derecho de postulación, es decir la demandante no tiene capacidad para comparecer al proceso¹, ya que las peticiones de las partes deben

¹ Corte constitucional Auto No. 025/94. *La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de*

hacerse a través de su apoderado judicial, quien es la persona que tiene un conocimiento especializado sobre temas jurídicos, lo anterior por cuanto nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, donde las intervenciones deben realizarse a través de apoderado judicial.

Sobre este tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *“Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; por ello solo permite, salvo algunas excepciones, que en los procesos civiles y, en general, en toda clase de proceso, quienes intervengan como parte y aquí empleo el concepto en sentido amplio, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación...”*

Por lo anterior, el despacho no accede a darle tramite al memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, por carecer la demandante de derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a darle tramite al memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2020-00120-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No Hoy se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

ANA MARIA CHACIN LURAN

Secretaria

otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9001efe91915ed572d72d9ac64856725097503b43a9735ed5bc7117740edbd9**

Documento generado en 28/09/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>